



ESQUEMA INSTALACIÓN AGUAS GRISES, REGENERADAS Y PLUVIALES

Fuente: Ordenanza Tipo para el Ahorro de Agua. Grupo de trabajo Nueva Cultura del Agua. Xarxa de Ciutats i Pobles cap a la Sostenibilitat. Diputació de Barcelona

En los edificios destinados a usos diversos (oficinas, naves destinadas a uso industrial o almacenes, etc.) deberán recogerse las aguas de cubiertas y se contará con un depósito con una capacidad de almacenamiento mínima de diez metros cúbicos (10 m3). Como en los casos anteriores, existirá la alternativa de conexión a la red municipal de abastecimiento y se impedirá el contacto del agua de ambos orígenes. Igualmente se cuidarán las condiciones sanitarias de dicha agua almacenada y el rebosadero conducirá al sistema de evacuación de aguas pluviales.

7. Prevención de la legionelosis

Para la prevención y el control de la legionelosis todos los elementos de la instalación deben cumplir con la legislación vigente en la materia, en concreto, el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis.

Artículo 2.- Régimen jurídico del servicio

El régimen jurídico del servicio está integrado por la legislación general en materia de aguas, de sanidad, de industria, de defensa de los consumidores y de los usuarios; por el presente Reglamento; y por la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1975, que aprobó las Normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua o las disposiciones que las sustituyan, y por las ordenanzas fiscales reguladoras del servicio y por los demás reglamentos municipales que no se opongan a este Reglamento.

Artículo 3.- Forma de gestión y titularidad del servicio

El Servicio de suministro de agua potable es de competencia Municipal, de conformidad con el artículo 25 y 26 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de bases de Régimen Local sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe en cada momento por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento tendrá en cualquier caso las facultades de organización y decisión.

El Ayuntamiento podrá prestar el Servicio de suministro de agua potable mediante cualquiera de las formas previstas en derecho, de forma directa o indirecta, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y aquellas otras normativas, estatales o autonómicas que se dicten en la materia.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1ª.- Entidad suministradora o prestadora del servicio.

Artículo 4.- Definición

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por entidad suministradora o prestadora del servicio la persona natural o ju-

3017

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA

Artículo 1.- Objeto y ámbito del Reglamento

Es objeto del presente Reglamento la ordenación del servicio público de abastecimiento de agua potable en el ámbito territorial del término municipal de El Espinar, para los usos regulados en el presente reglamento, así como regular las relaciones entre el prestador del servicio y el abonado o usuario.

rídica, pública o privada, que realice el suministro de agua potable en el término municipal de El Espinar, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

Artículo 5.- Derechos de la entidad suministradora

En el caso de que los servicios no sean prestados directamente por el Ayuntamiento, la entidad suministradora tiene, además de los derechos que se le asignen en este Reglamento o en preceptos legales o reglamentarios, derecho a lo siguiente:

1. A facturar el agua suministrada y los servicios prestados al usuario o abonado según las tarifas aprobadas.
2. A percibir directamente el importe de la facturación de acuerdo con lo que prevé el artículo 50 de este Reglamento.
3. A disponer de una tarifa suficientes para autofinanciar el servicio de suministro.
4. A leer y comprobar el contador, y revisar, con las limitaciones que se establezcan en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro en servicio o uso, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquéllas produjesen perturbaciones en la red.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a dictar disposiciones especiales, condicionar el suministro e incluso suspenderlo cuando se trate de aprovechamiento cuyo uso pudiera afectar a la pureza de las aguas o el normal abastecimiento a la población.

El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio por motivos de escasez de agua o avería en los sistemas de captación, depósitos y distribución. En tales casos, se reserva el derecho de interrumpir los suministros tanto con carácter general, como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o los intereses generales del municipio, dando publicidad previa a tales interrupciones por los medios habituales. Se procurará, no obstante, mantener el abastecimiento mediante algún procedimiento alternativo cuando la duración de la interrupción así lo aconseje.

Artículo 6.- Obligaciones de la entidad suministradora

En el caso de que el ayuntamiento no preste el servicio directamente, la entidad suministradora o prestador del servicio de agua potable está sujeta, salvo en las obligaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Prestar el servicio y ampliarlo a quien lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las disposiciones legales aplicables.
2. Mantener las condiciones de presión y los caudales de acuerdo con la normativa vigente aplicable.
3. Asegurar que el agua que suministra mantenga las condiciones de calidad necesarias para el consumo humano hasta la entrega a los consumidores, es decir, hasta la llave de registro o de paso, de acuerdo con lo establecido por la legalidad vigente en cada momento.
4. Realizar el autocontrol de la calidad del agua suministrada por ella en los términos establecidos por la legalidad vigente, sin perjuicio del control del resto de administraciones, cualquier variación puntual o episodio de contaminación que pueda afectar a la calidad del agua suministrada, así como las medidas correcto-

ras y preventivas adoptadas o que deban aplicarse a fin de evitar cualquier riesgo que pueda afectar a la salud de la población suministrada.

5. Mantener la disponibilidad y la regularidad en el suministro. No serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.
6. Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del contador o cualquier otro sistema de estimación previsto en este Reglamento.
7. Aplicar la tarifa en vigor.
8. Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.
9. Mantener un servicio de recepción de avisos y atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulados por los abonados.

Sección 2ª.- Receptor del servicio, abonado o usuario.

Artículo 7.- Definición

A efectos de este Reglamento se entenderá por abonado cualquier usuario, ya sea persona física o jurídica, que sea receptor de los servicios de abastecimiento en virtud del correspondiente contrato.

Artículo 8.- Derechos del abonado.

1. A consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondientes al uso que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otros, sea el adecuado y de conformidad con la normativa legal aplicable.
2. A disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente sin perjuicio de las interrupciones de este servicio en los supuestos indicados en este Reglamento.
3. A que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y a recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas legalmente establecidos, con la periodicidad establecida.
4. A disponer en los recibos o facturas de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su contador.
5. A ser atendido con la debida corrección por parte del personal de la entidad suministradora en relación con aquellas aclaraciones e informaciones que sobre el funcionamiento del servicio pueda plantear.
6. A formular las reclamaciones administrativas que crea pertinentes contra la actuación del servicio, mediante los procedimientos establecidos en este Reglamento.
7. A solicitar la correspondiente acreditación a los empleados o al personal autorizado por la entidad suministradora que pretendan leer los contadores y/o revisar las instalaciones.
8. A solicitar a la entidad suministradora la comprobación particular de sus sistemas de medición o contadores y/o solicitar la verificación oficial del contador en caso de divergencias acerca de su correcto funcionamiento, en las condiciones técnicas y económicas aplicables en cada caso.

Artículo 9.- Obligaciones del abonado

1. Consumir el agua suministrada para los usos contratados.

2. Depositar la fianza en el momento de formalizar el contrato de suministro, si ésta fuese preciso.

3. Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los cargos facturados de acuerdo con las tarifas.

4. Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude, escape o avería imputable al usuario.

5. Usar las instalaciones de forma correcta, manteniendo intactos los precintos colocados por la entidad suministradora que garantizan la inviolabilidad del equipo de medición del consumo y de las instalaciones de acometida, y absteniéndose de manipular las instalaciones del servicio y los equipos de medición.

6. Llevar a cabo el mantenimiento y reparar las averías que se puedan producir en las instalaciones que están bajo su responsabilidad de acuerdo con el RD 140/2003, de 7 de febrero, garantizando en todo momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en la citada normativa para el agua de consumo humano.

7. En caso de suministro por aforo con depósitos de agua y aquellos otros que se tengan que dotar de sistemas de almacenamiento de agua o cisternas, deberán cumplir con lo que dispone el artículo 14 del RD 140/2003, de 7 de febrero, y garantizar que los productos que deban estar en contacto con el agua de consumo humano, por ellos mismos o por las prácticas de instalación que se apliquen, no transmitirán al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos establecidos en el RD 140/2003 o un riesgo para la salud. A tal efecto deberá realizar limpiezas periódicas con los productos que la normativa establece, limpiezas que tendrán una función tanto de desincrustación como de desinfección.

8. Impedir el retorno a la red de aguas provenientes de sus instalaciones interiores ya sean contaminadas o no, y comunicar a la entidad suministradora cualquier incidencia que pueda afectar al servicio.

9. Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a terceros distintos de los previstos en el contrato.

10. Permitir la entrada a la propiedad suministrada, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal autorizado por la entidad suministradora y que exhiba la identificación pertinente para poder revisar o comprobar las instalaciones.

11. Poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o modificación en sus instalaciones interiores que pueda afectar a la red general de suministro o a cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio.

12. Solicitar a la entidad suministradora la baja del suministro.

CAPÍTULO III. SUMINISTRO, CARACTERÍSTICAS Y TIPOLOGÍA

Artículo 10.- Prioridad y regularidad del suministro

El objetivo prioritario del suministro domiciliario de agua es satisfacer las necesidades y los servicios esenciales de la población urbana. El resto de suministros de agua destinados a satisfacer los demás usos, ya sean industriales, comerciales de grandes superficies, agrícolas, ganaderos y de riego, se darán cuando el objetivo prioritario del suministro lo permita.

El suministro de agua a los usuarios será permanente, no pudiendo interrumpirse si no es por fuerza mayor, causas ajenas a la entidad suministradora o cualquier otro motivo previsto en este Reglamento.

Cuando existan circunstancias excepcionales que impliquen que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, como sequías, dificultades en el tratamiento u otras similares que lo aconsejen, la entidad suministradora, podrán restringir el suministro de agua, sin que de ello pudiera derivarse obligación de indemnizar por parte de la suministradora.

En este caso, la entidad suministradora quedará obligada a informar a los usuarios, lo más claramente posible, de las restricciones, sus motivos y el resto de medidas a adoptar.

Artículo 11.- Suspensiones temporales

1. La entidad suministradora podrán suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, la entidad suministradora deberá avisar con una antelación mínima de veinticuatro horas a los usuarios, dándole publicidad por los medios a su alcance de la suspensión de suministro. En todos los casos, se informará de la duración aproximada prevista.

2. La entidad suministradora podrá, con carácter excepcional, cortar de forma inmediata el suministro a los usuarios en casos en que se detecten averías o escapes en sus instalaciones que comporten riesgo de contaminación a la red general y puedan afectar de forma grave la salud pública de la población.

En caso de suspensiones temporales efectuadas conforme a lo regulado en este artículo no procederá la obligación por parte de la entidad suministradora a indemnizar por los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse.

Artículo 12.- Uso del suministro por parte del receptor

El usuario consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y del servicio de forma racional y correcta, evitando cualquier perjuicio a terceros y al servicio.

Artículo 13.- Tipología de suministros

Los tipos de suministro vienen definidos en las Normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua o en la regulación que las sustituya. A estos efectos, y sin perjuicio de su modificación, en caso de variación de las citadas Normas, se pueden describir los siguientes tipos de suministro:

1. El suministro doméstico, que consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

2. El suministro comercial o asimilable. Es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocios, como oficinas, despachos, clínicas, hoteles, almacenes e industrias, cuando sobre la base del agua no se establezca una industria o no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

3. El suministro industrial, que se produce cuando el agua interviene como elemento del proceso de fabricación por incorpo-

ración al producto o como determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.

4. El suministro agrícola, que es el destinado al riego para la obtención de productos agrícolas, incluidas las explotaciones industriales de floricultura. El prestador del servicio no está obligado a este tipo de suministro, y tampoco a otros que se puedan solicitar, como pudiera ser uso ganadero.

5. El suministro ganadero, entendiéndose por tal aquel que se utiliza en las instalaciones ganaderas para la limpieza de las mismas o para el consumo del ganado en ellas ubicado.

6. El suministro para uso municipal, que es el destinado a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros, servicios o dependencias municipales. El Ayuntamiento realizará la instalación de contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro afectados.

CAPÍTULO IV.- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN POLÍGONOS Y NUEVAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 14.- Suministro en polígonos y en nuevas actuaciones urbanísticas

A efectos de este Reglamento, se entienden por actuaciones urbanísticas las actuaciones derivadas de cualquier tipo de instrumentos de planeamiento y ejecución, cualquiera que sea su calificación urbanística, y que comporten la creación, modificación o ampliación de la red de abastecimiento de agua.

La ejecución de la red necesaria para la dotación del servicio de agua irá a cargo del promotor urbanístico del suelo o de la edificación o de los propietarios.

En el supuesto de que las obras de la red necesarias para la dotación de los servicios de agua sean ejecutadas por el promotor urbanístico, el Ayuntamiento tendrá la facultad de exigir, en el desarrollo de las obras y en su recepción y puesta en servicio, las pruebas que estime necesarias para garantizar la idoneidad de ejecución.

El Ayuntamiento repercutirá, previa valoración técnica los gastos/costes ocasionados como consecuencia de la realización de obras de ampliación, modificaciones o reformas y otras obras necesarias para mantener la capacidad global del suministro, así como, para los trabajos de supervisión técnica de las obras y pruebas para comprobar la idoneidad de la ejecución. Las instalaciones ejecutadas por el promotor urbanístico, previa recepción por la Administración competente, serán adscritas al servicio de agua.

En caso de simultaneidad de las obras de urbanización y la edificación en parcelas, el promotor tendrá la obligación de instalar un contador en origen para la urbanización, y las parcelas contarán con un contador independiente para sus correspondientes obras de edificación.

Quedan fuera de lo previsto en este artículo la implantación y ejecución de las acometidas individuales por cada finca, que tienen su regulación en el apartado correspondiente del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO. INSTALACIONES.

CAPÍTULO I. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO

Artículo 15.- Elementos materiales del suministro de agua

Los elementos materiales del suministro de agua comprenden:

1. El sistema de suministro y distribución, es decir, todas aquellas instalaciones dentro del área de prestación del servicio que son necesarias para el suministro de agua potable a los usuarios, concepto que incluye las captaciones, pozos, instalaciones de recepción de agua de la red, regulación, tratamiento, elevación, almacenaje, impulsión y redes de conducción y distribución con sus elementos de regulación y control (llaves, válvulas, instrumentos, etc.), situadas en el espacio público o en dominio privado, pero siempre ajenas a los solares o locales de los receptores de la prestación del servicio.

2. Como subsistema del anterior, la red de distribución es el conjunto de cañerías y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para abastecer el ámbito de prestación del servicio.

Ésta dispondrá de los mecanismos adecuados que permitan su acotación y cierre, si fuese necesario, por sectores, a fin de proceder a su aislamiento ante situaciones anómalas, así como de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger a la población ante posibles riesgos para su salud.

3. Las instalaciones de los solares o locales receptores del suministro de agua, constituidas por el conjunto de cañerías y elementos de control, medición, maniobra y seguridad (llaves, batería de contadores, contadores, etc.).

El sistema de suministro y distribución y las instalaciones de los usuarios están conectados mediante la acometida, y el punto de corte entre el primero y las segundas se establece en la llave de toma. En consecuencia, las instalaciones particulares son siempre posteriores a la llave de toma en el sentido de circulación normal del flujo de agua.

A efectos de este Reglamento, se considerarán únicamente las acometidas y las instalaciones interiores.

Artículo 16.- Definiciones de elementos del suministro de agua

A efectos de este Reglamento, interesan particularmente los siguientes elementos materiales del sistema de suministro y distribución:

a) *Ramal de acometida.* Es la tubería que enlaza la instalación general del inmueble con la red de distribución. Atraviesa el muro de cerramiento del edificio por un orificio practicado por el propietario o abonado, de tal manera que el tubo quede suelto y le permita la libre dilatación, si bien deberá ser unido de manera que el orificio quede impermeabilizado a cargo del propietario, y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local y servicios que comprenda, de acuerdo con las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua aprobadas

por orden de 9 de Diciembre de 1975 o las que se aprueben con posterioridad.

b) *Llave de toma*. Está colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso del agua al ramal de acometida. Su utilización corresponderá exclusivamente al prestador del Servicio o aquella persona que éste autorice.

c) *Llave de registro*. Se ubica sobre el ramal de acometida en la vía pública junto al edificio. Su utilización corresponderá exclusivamente al prestador del Servicio o persona autorizada por éste.

d) *Llave de paso*. Es aquella situada en la unión del ramal de acometida con el interior, junto al linde de la puerta del interior del inmueble, y se alojara en una cámara con desagüe en el exterior o alcantarilla construida por el propietario o abonado.

En el caso de la proximidad de la tubería general de abastecimiento al inmueble, se pueden eliminar las llaves que así lo entiendan el prestador del Servicio.

La llave de toma constituye el punto de entrega de agua por parte de la entidad suministradora al consumidor a efectos de lo que establece el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero. La llave de toma es el elemento diferenciador entre las instalaciones responsabilidad de la entidad suministradora y las instalaciones responsabilidad del propietario o usuario, pero ni éste ni terceras personas pueden manipularla ni maniobrarla.

Artículo 17.- Responsabilidad de la entidad suministradora

Es responsabilidad de la entidad suministradora el mantenimiento, reposición, extensión y operación del sistema de suministro y distribución dentro de su ámbito de servicio, de acuerdo con las normativas legales, las condiciones de la concesión y/o contractuales, las especificaciones de este Reglamento, las instrucciones técnicas y normas de buena práctica y demás disposiciones que sean de aplicación, y bajo la supervisión y aprobación de los organismos de la Administración competentes en cada caso.

Es también responsabilidad de la entidad suministradora aquellas atribuciones que, sobre los sistemas de medición, independientemente del lugar en que estén ubicados, les otorga el presente Reglamento.

Artículo 18.- Responsabilidad del usuario

1. Es responsabilidad del usuario la implementación material de todas las instalaciones interiores.

El usuario también deberá llevar a cabo el mantenimiento de las instalaciones interiores a efectos de mantener su funcionalidad y de evitar el deterioro de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.

El usuario es responsable de la correcta adecuación de las instalaciones interiores. Cuando la altura del edificio, con relación a las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio sea totalmente alimentado directamente desde la red, el usuario deberá prever la instalación de un grupo de sobreelevación adecuado.

2. También es responsabilidad del usuario la conservación y reparación de las averías en instalaciones interiores, incluido el mantenimiento en perfecto estado los desagües de sus instalacio-

nes interiores a fin de que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera proceder de pérdidas accidentales. En caso de demora o negligencia en la reparación, la entidad suministradora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua a la finca, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 64 de este Reglamento.

Los daños y perjuicios causados por averías en instalaciones interiores son responsabilidad del propietario o usuario.

3. El usuario podrá maniobrar la llave interna para maniobra del agua en la instalación interior del edificio.

4. Los usuarios que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro dispondrán en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad suficiente para atender al consumo necesario para efectuar una parada segura de la actividad. La entidad suministradora no será en ningún caso responsable de los posibles daños y perjuicios derivados de dichas interrupciones.

En particular, los centros de asistencia sanitaria que determine el organismo competente de la Administración dispondrán en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad mínima para veinticuatro horas de consumo del período estacional al que corresponda el máximo consumo diario, y estarán censados.

Artículo 19.- Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores

1. La realización de nuevas instalaciones interiores, así como la conservación y reparación de las existentes, serán llevadas a cabo por un instalador autorizado por el organismo de la Administración que corresponda y de acuerdo con la normativa vigente.

2. La ejecución de las instalaciones interiores se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes de edificación y construcción, instrucciones de instalaciones, normas de buena práctica, la Ordenanza municipal de uso y gestión sostenible del agua, y especificaciones de la entidad suministradora, pretendiendo en todo momento la mejor calidad del agua y del servicio, y evitando escapes, pérdidas, posibilidad de contaminaciones e incidencias sobre el terreno, las edificaciones o los demás servicios.

La instalación interior no podrá estar conectada a ninguna otra red o cañería de distribución de agua de otra procedencia, ni a la que procede de otro contrato de la misma entidad suministradora; ni el agua podrá mezclarse con ninguna. Estas precauciones se harán extensivas a depósitos de regulación o almacenaje, que deberán realizarse de tal modo que no puedan admitir aguas de procedencias indeseables.

Igualmente, se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, para las que el inmueble deberá estar preparado mediante la impermeabilización de los muros o paramentos de la fachada a fin de evitar daños en el interior.

En las nuevas instalaciones interiores la concesión de la acometida vendrá condicionada por el cumplimiento de la condición de los desagües.

3. Deberá asegurarse la coordinación entre el propietario usuario y la entidad suministradora a fin de garantizar la correcta ejecución de los trabajos. Si para realizar alguna de las operacio-

nes citadas a este artículo se requiriera maniobrar la llave de paso, el propietario o usuario deberá solicitarlo a la entidad suministradora.

Artículo 20.- Revisiones de instalaciones interiores

1. La entidad suministradora podrá revisar también las instalaciones interiores existentes, siempre que presuma, mediante sus elementos de control, la existencia de alguna circunstancia que pueda significar riesgo sanitario, uso indebido, fraude, desperdicio del agua, deterioro de su calidad o disfunciones en la prestación del servicio. Si el propietario o el usuario se niega a la realización de la inspección y existe causa justificada, la entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro.

2. Una vez realizada la revisión, en su caso, la entidad suministradora comunicará a los propietarios o usuario la falta de seguridad de las instalaciones existentes y estos quedarán obligados a corregir la instalación en el plazo más corto posible, sin que esto le exima de las posibles sanciones aplicables en cada caso.

Si el propietario o usuario no cumple lo dispuesto, la entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro, comunicando esta situación al Ayuntamiento.

3. La entidad suministradora podrá realizar campañas para la revisión sistemática de las instalaciones interiores existentes, a fin de informar a los usuarios de su estado de funcionamiento y conservación y/o proponer, en su caso, las medidas de correctoras que sean oportunas.

CAPÍTULO II. ACOMETIDAS

Sección 1ª.- Definición, elementos y características técnicas

Artículo 21.- Descripción y características de las acometidas

Se entiende por acometida de suministro el ramal que partiendo de una tubería de distribución conduzca el agua al pie del edificio que se desee abastecer.

1. Las características concretas y las especificaciones técnicas de cada una de las acometidas las fijará la administración municipal de acuerdo con lo establecido en las Normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua y restantes disposiciones que sean de aplicación, y en base al uso del inmueble a suministrar, consumos previsibles y condiciones de presión. Asimismo el servicio determinará las modificaciones o ampliaciones que en la red existente deben efectuarse como consecuencia de la petición y que también satisfará el peticionario. Caso de no abonar el solicitante esta modificación o ampliación no se procederá al suministro. La llave de registro podrá ser manipulada por los usuarios en caso de emergencia, debiendo dar cuenta de la maniobra y sus motivos en un plazo de 48 horas al prestador del servicio.

2. La concesión de acometidas desde las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación o solar.

A efectos de aplicación de lo anterior, se considera unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas y/o loca-

les con portal común de entrada y espacio común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, aunque no estén vinculados al acceso común de la finca o solar, dispondrán de un suministro propio derivado de la correspondiente batería general de contadores divisionarios del inmueble, excepción hecha de que las necesidades de los locales comerciales o de negocio no puedan ser satisfechas por la acometida existente, caso en que se podrán ejecutar acometidas diferentes para los locales comerciales o de negocio, asegurándose de que el número de éstas sea el mínimo posible.

Sección 2ª.- Tipología de acometidas

Artículo 22.- Acometida divisionaria

Es la diseñada para suministrar agua potable, mediante una batería de contadores, a un conjunto de viviendas, locales y dependencias de un inmueble.

Artículo 23.- Acometida independiente

Es una acometida para uso exclusivo de un suministro correspondiente a una vivienda, local, industria o instalación.

Artículo 24.- Acometida de obra.

Es una acometida provisional para alimentación exclusiva de obras en curso.

Artículo 25.- Acometida de incendio

Es una acometida para alimentación exclusiva de bocas u otras instalaciones de protección contra incendios.

Sección 3ª. Solicitud de acometida.

Artículo 26.- Concesión de acometidas.

La concesión de acometidas para el suministro de agua potable, corresponde al Ayuntamiento y esta sujeta a que se cumplan las condiciones de abastecimiento:

1. Que el inmueble que se pretende abastecer dispone de instalaciones interiores adecuadas a las normas del presente Reglamento, a la normativa vigente y las prescripciones de la entidad suministradora.

2. Que el inmueble o finca se encuentre en zona urbanizada y que sus necesidades se ajusten a la capacidad de la red prevista en la actuación urbanística de la zona.

3. Que el inmueble a abastecer disponga de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales, y lo tenga técnicamente resuelto.

La solicitud se acompañara de los siguientes documentos:

- Identificación de la persona física o jurídica solicitante, con documentación que la acredite como propietaria del inmueble o finca o titular del derecho de uso del mismo.

- Identificación del inmueble o finca,

- Plano de emplazamiento de la finca a escala 1:1000 en el que se indicará, mediante acotado, el punto exacto en el que se desea la acometida.

- Copia del acta de concesión de licencia de obras y carta de pago de la misma, extendidas ambas por el Ayuntamiento.

- Copia de la comunicación o documentación que acredite la finalización de las obras en el caso de edificios de viviendas o comunicación de puesta en marcha en el caso de edificios industriales y comerciales, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Prevención Ambiental.

- Boletín de aprobación de las instalaciones interiores suscrito por instalador autorizado y visado por el Servicio Territorial correspondiente

- Memoria resumen de características de la instalación, suscrita por el Técnico titulado director de las obras de edificación. Con indicación del caudal y de los consumos previstos (en el caso de viviendas, la cantidad y tipología), y planos con dimensionamiento, trazado y materiales.

- Documentación que acredite la titularidad de la servidumbre que, en su caso, fuese necesaria para las instalaciones de acometida en cuestión.

- La documentación referida podrá ser ampliada a requerimiento de los servicios Técnicos.

Artículo 27.- Tramitación de las acometidas

1. En caso de que se detecte alguna deficiencia en la documentación aportada en la solicitud de acometida, se contestará indicando al peticionario el posible déficit documental para que pueda ser subsanado por éste y concediendo un plazo de 15 días para su subsanación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya aportado la información requerida, se entenderá prescrita la solicitud sin más obligaciones por parte del Ayuntamiento.

A la vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, se comunicará al peticionario, su resolución de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas.

En caso de concesión, el Ayuntamiento o la entidad suministradora comunicará al peticionario, por escrito o por cualquier medio con el que quede constancia, las circunstancias a las que habrá de ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de su concesión y ejecución, incluidos los derechos económicos correspondientes.

2. Serán causas de denegación de la solicitud de acometida, además de las que surjan como incumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento, las siguientes:

- Que el inmueble no reúna las condiciones impuestas por este Reglamento.

- Inadecuación de las instalaciones interiores. En particular, cuando la altura del edificio, en relación con las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio esté totalmente alimentado directamente desde la red, y no se haya previsto la instalación de un grupo de sobreelevación necesario.

- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurran por propiedades de terceros; salvo que se aporte documento público de autorización del propietario.

3. El solicitante estará obligado a facilitar a la entidad suministradora cuantos datos le sean requeridos por éste de acuerdo con las previsiones de este Reglamento.

El solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración y no podrá reclamar posteriormente si incurre en un procedimiento sancionador debido a que alguna circunstancia no concuerde con los datos declarados.

4. Cuando se solicite una acometida para la construcción de un nuevo inmueble, se acompañará la documentación suficiente de esta nueva obra, a fin de que el ayuntamiento establezca los puntos de conexión y las características definitivas de las acometidas. Cuando la acometida o red general deba discurrir por propiedad de terceros, se deberá aportar la correspondiente servidumbre de paso inscrita en el Registro de la Propiedad o bien la escritura de la adquisición de la franja de terreno afectado.

Artículo 28.- Resolución técnica de las acometidas

1. Evaluada la solicitud, el ayuntamiento o la entidad suministradora definirá la solución técnica adecuada, incluido el sistema de medición que sea necesario, de acuerdo con el caudal y uso del inmueble o solar, según la información aportada por el peticionario.

Cuando el solicitante de la acometida lo solicite, el ayuntamiento o la entidad suministradora deberá informar acerca de la capacidad de suministro a la finca respecto al caudal que podrá ser utilizado por el conjunto de usuarios de la finca y acerca de las presiones máxima y mínima orientativas del punto de suministro y en condiciones normales.

2. La entidad suministradora determinará el punto de conexión con la red correspondiente, salvo que al peticionario le interese un punto concreto para la acometida, en cuyo caso el ayuntamiento o la entidad suministradora deberá aceptarlo excepción hecha de causa justificada.

3. La aceptación firme de la solicitud obliga al ayuntamiento o la entidad suministradora a reservar el caudal que satisfaga las necesidades pedidas por el solicitante en un plazo a determinar de común acuerdo con el peticionario y nunca superior a cuatro meses.

Artículo 29.- Derechos económicos de acometida

Los derechos de acometida serán abonados conforme a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora.

Artículo 30.- Modificaciones de las condiciones de la acometida

Además de las restantes licencias y permisos requeridos, los propietarios o usuarios deberán solicitar autorización al ayuntamiento para:

- Realizar modificaciones en la disposición o características de las instalaciones interiores, o que impliquen un aumento en los caudales contratados de suministro o una modificación en el número de los receptores o del tipo de uso.

- Efectuar operaciones de mantenimiento o reposición que impliquen indirectamente cualquier modificación en sus instalaciones interiores de un alcance similar al indicado en el párrafo anterior.

El Ayuntamiento podrá autorizar o denegar motivadamente las modificaciones solicitadas.

*Sección 4ª.- Ejecución y mantenimiento***Artículo 31.- Ejecución y puesta en servicio de la acometida**

1. Cuando se haya obtenido la autorización para la instalación de la acometida y se hayan satisfecho los correspondientes derechos previstos este Reglamento, el usuario estará obligado tanto a la adecuación de los elementos materiales del servicio como la ejecución de las obras y de los trabajos e instalaciones que sean necesarios para la puesta en servicio de la acometida de acuerdo con la solución técnica presentada y en un plazo no superior a cuatro meses.

2. Instalada la acometida y comprobadas las condiciones de la instalación interior, el ayuntamiento o en su caso la entidad suministradora la pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser maniobrada para dar paso al agua hasta el momento del inicio del suministro.

Artículo 32.- Mejora, conservación y reparación de acometidas

Se entiende por mantenimiento y conservación de acometidas, el mantenimiento en perfecto estado de funcionamiento, del ramal que partiendo de la red de distribución de agua abastece a un inmueble.

1. Las modificaciones de las acometidas o desviaciones del trazado de los ramales de acometida externa promovidas por la propiedad del inmueble, así como las reparaciones en caso de avería, serán efectuadas notificando al Ayuntamiento la necesidad de intervenir en la vía pública.

2. El usuario o el propietario del inmueble no pueden cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida sin autorización expresa.

3. La conservación y reparación de las acometidas internas será responsabilidad del propietario o usuario y serán realizadas por un instalador autorizado, de acuerdo con el artículo 19.

4. Si la avería en la acometida interna no hubiera sido reparada por el propietario o usuario, la entidad suministradora podrá proceder al cierre de la llave de toma o de registro.

5. En caso de acometida en desuso; bien por finalización o rescisión del contrato de suministro, el ramal de acometida quedará a libre disposición del propietario, pero si éste, dentro de los treinta días siguientes no comunica fehacientemente al Servicio su intención de retirarlo de la vía pública, consignando a tal efecto en la caja del prestador del Servicio el importe de los gastos que ocasione la citada operación, se entenderá que se desinteresa de la acometida, pudiendo el Servicio tomar, respecto a éste, las medidas que considere oportunas.

*Sección 5ª. Suministros especiales.***Artículo 33.- Suministro provisional de agua para obras**

En las parcelas resultantes de de una nueva urbanización, no se podrá utilizar el agua hasta que se haya solicitado el correspondiente uso para obra u edificación.

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las condiciones siguientes:

1. Mediante contador colocado al efecto en lugar apropiado especialmente protegido, según criterio de la entidad suministradora.

2. El Suministro de obras deberá dejarse fuera de servicio cuando se certifique el final de las mismas o se estime que están acabadas y se comunique tal situación al efecto, o al quedar incurso en caducidad la correspondiente licencia municipal de obras.

3. Se considerará defraudación la utilización de este suministro para usos diferentes al de obras. Si se da este caso, el ayuntamiento podrá, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro.

Artículo 34.- Suministros para servicio contra incendios

1. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al suministro ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

- Las instalaciones contra incendios se alimentarán mediante acometidas independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

- No se podrá hacer ninguna toma de agua de cualquier elemento de estas instalaciones, excepción hecha de situación de incendio, sin la expresa autorización de la entidad suministradora.

- La acometida para incendios se conectará a la canalización de la red que ofrezca más garantía de suministro de entre las que estén más cercanas.

- Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del cliente que no sea la que la entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del usuario establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2. La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la entidad suministradora y el usuario.

Estos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por lo tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias.

Artículo 35.- Suministros críticos

1. La caracterización del suministro como crítico corresponderá a los organismos de la Administración con competencia en seguridad, sanidad y protección civil y, en su defecto, al Ayuntamiento. En particular, se considerarán suministros de agua críticos los destinados a centros de asistencia sanitaria pública o privada, según determinen las autoridades sanitarias.

2. Las actividades para las que el suministro de agua sea crítico deberán disponer de depósito de reserva de la capacidad indicada en el artículo 18.4 y, si es funcional y posible, de acuerdo con el correspondiente estudio técnico-económico, de doble suministro desde sectores de suministro diferentes.

El usuario será responsable de este depósito y de las instalaciones que sean necesarias para garantizar la calidad del agua de estos depósitos para los usos correspondientes, así como de su mantenimiento y gestión.

3. Por su parte, la entidad suministradora dispondrá de las medidas oportunas para que el suministro a los usuarios cuya actividad suponga consumos críticos se efectúe desde la canalización que ofrezca más seguridad de servicio entre las más cercanas al suministro, y adecuará la red y sus elementos de control y maniobra de forma que pueda dar un servicio con menos restricciones en condiciones operacionales singulares.

TÍTULO TERCERO. DEL CONSUMO. SISTEMAS DE MEDICIÓN Y FACTURACIÓN

CAPÍTULO I. APARATOS DE MEDICIÓN O CONTADORES DE CONSUMO

Sección 1ª.- Definición, titularidad y características técnicas

Artículo 36.- Aparatos de medición. Normas generales

1. La medición de los consumos que tienen que servir de base para la facturación del suministro se realizará por contador.

2. Con carácter general, cada consumo debe disponer de un contador para su medición, que podrá realizarse con contador único o con batería de contadores divisionarios, según el número y características de los suministros:

- *Contador único.* Se instalará cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para las obras y en actuaciones urbanísticas en proceso de ejecución de obras, siempre y cuando dispongan de red de distribución interior.

- *Batería de contadores divisionarios.* Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medición para cada uno de ellos y los necesarios para servicios comunes.

En cualquier caso, la entidad suministradora podrá disponer, en la instalación interior, antes de los divisionarios, un contador de control con la finalidad de controlar los consumos globales, sin efectos directos en la facturación a los usuarios, que servirá como base para la detección de una posible anomalía en la instalación interior

3. Para la ejecución de obras en las vías públicas, mediante bocas de riego y con carácter temporal, se podrá realizar el control de consumo por contador acoplado a la propia boca de riego. Sin embargo, la entidad suministradora podrá exigir la instalación por contador fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antes citadas.

4. El propietario o el abonado deberá facilitar acceso al contador al personal autorizado por la entidad suministradora.

Artículo 37.- Homologación

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado, seleccionados por la entidad suministradora, y debidamente verificados con resultado favorable, y deberán ser precintados por el organismo de la Administración responsable dicha verificación.

Artículo 38.- Selección, suministro e instalación del contador

1. El contador será de un sistema aprobado por la Administración competente a tales fines. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará la entidad suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer, posibilidades de lectura y acceso, calidad del agua, presión de la red y características propias del abastecimiento; pero si el consumo real, por no corresponder al declarado por el abonado, no guardara la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el cliente a los gastos que esto ocasione.

En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los contadores que se instalen deberán ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de tales suministros.

2. El contador será instalado por el instalador autorizado, siendo de cuenta del usuario los gastos correspondientes.

No se autorizará la instalación de contador alguno, hasta que el usuario haya suscrito el contrato de suministro y satisfecho los derechos correspondientes.

3. De comprobarse en algún momento que el consumo real de un suministro no doméstico difiere del inicialmente solicitado en un +30% de forma repetida, se deberá proceder a sustituirlo por otro de diámetro más apropiado y a modificar el contrato de suministro, si procede.

Sección 2ª.- Instalación y mantenimiento

Artículo 39.- Ubicación de los contadores

1. El contador o batería de contadores se ubicarán en arquetas, armarios o habitaciones que serán construidos o instalados por el propietario, promotor o usuario en zona de uso libre. Su geometría, características y condiciones estarán de acuerdo con lo previsto en las instrucciones técnicas vigentes, las normas de buena práctica y las especificaciones de la entidad suministradora. El personal de la entidad suministradora deberá disponer de libre acceso a los contadores, y con el objeto de facilitar el acceso a los mismos, éstos deberán instalarse en cada finca en el exterior de la misma. Si esto no fuera posible, se instalará en el punto de acceso más próximo a la vía pública en zona de libre uso.

2. Cuando un solo ramal de acometida tenga que suministrar agua a más de un usuario de un inmueble, su promotor o propietario deberá proceder a la instalación previa de una batería de contadores divisionarios, con capacidad suficiente para todos los usuarios potenciales del inmueble, aunque de entrada no se instalen en él más que una parte de esos posibles usuarios.

3. Cuando proceda sustituir el contador por otro de mayor diámetro y sea indispensable ampliar las dimensiones del armario que lo contiene, el propietario del inmueble o los usuarios efectuarán a su cargo las modificaciones oportunas.

Artículo 40.- Instalación del contador

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, la primera instalación y las ulteriores sustituciones del contador o aparato

de medición, será exclusivamente realizada por instalador autorizado, a cargo del abonado.

2. La conexión y desconexión, manipulación, precintado y desprecintado del contador o aparato de medición, cuando proceda por razones de mantenimiento, podrá ser realizada por la entidad suministradora, con comunicación al usuario

3. El usuario nunca podrá manipular por si mismo el contador o aparato de medición, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de este equipo en el sentido de circulación del agua. Detrás del contador se instalará una llave de salida, con la que el usuario podrá maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación particular.

Artículo 41.- Cambio de emplazamiento

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medición, dentro del recinto o propiedad en la que se presta el servicio de suministro correrá a cargo de la parte a instancia de la cual se haya realizado. No obstante, correrá siempre a cargo del usuario cualquier modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

- Por obras de reformas efectuadas con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

- Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias del presente Reglamento.

Artículo 42.- Retirada de contadores

Los contadores o aparatos de medición podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Definitivamente, por extinción del contrato de suministro.

b) Por sustitución definitiva por avería del equipo de medición.

c) Por sustitución por otro, motivada por renovación periódica, cambio tecnológico, adecuación a los consumos reales o a un nuevo contrato, etc. Asimismo, por la sustitución temporal para verificaciones oficiales.

d) Por otras causas que puedan ser autorizadas por el Ayuntamiento, que determinará si la retirada es provisional o definitiva, o si el aparato de medición debe ser sustituido por otro.

e) Por fraude detectado en el suministro o manipulación detectada en el contador.

Artículo 43. Conservación y manejo de contadores.-

1. Los contadores serán conservados por cuenta del usuario, pudiendo la entidad suministradora someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias y obligar al abonado a su sustitución en caso de avería irreparable, rotura o deterioro.

La verificación del contador podrá ser instada igualmente por el titular de abono en caso de discrepancia con la entidad suministradora; en este caso, y sin perjuicio del resultado de la verificación que pueda haber efectuado directamente aquella, se recurrirá a la comprobación y verificación por el Servicio Territorial de Industria de la Comunidad Autónoma, u Organismo competente de la Administración. Los gastos que por tal motivo se ocasionen, serán de cuenta del abonado cuando el contador estuviera en condiciones de funcionamiento, esto es, dentro de

márgenes de tolerancia, y de cuenta de la entidad suministradora en caso contrario; sin perjuicio de lo anterior, y al solicitar la verificación, el usuario vendrá obligado a depositar el importe previsto de los derechos de verificación, que le serán reintegrados, en su caso, una vez conocido el resultado de la misma.

2. El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la entidad suministradora el acceso al contador, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura del mismo como para verificar el mismo y para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.

3. La buena conservación, tanto del contador por causas ajenas a su normal funcionamiento, como del armario o arqueta que lo contiene, será responsabilidad del usuario que deberá cuidar de su mantenimiento en perfectas condiciones.

4. Es obligación del usuario la custodia del contador o aparato de medición, así como evitar cualquier hecho que vaya en contra de su conservación y mantenimiento en perfecto estado, obligación que es extensible tanto a la inviolabilidad de los precintos del contador como a sus etiquetas de identificación. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro, salvo prueba en contrario.

5. El usuario no podrá practicar intervenciones sobre las instalaciones interiores que puedan alterar el funcionamiento del contador.

Artículo 44.- Sistemática de detección de malos funcionamientos

La entidad suministradora establecerá y realizará los planes necesarios para la detección sistemática del mal funcionamiento de los contadores.

Las vías de detección de anomalías serán, entre otros, los planes de muestreo, la comprobación y renovación de contadores basados en estudios de envejecimiento, el análisis de la serie histórica de consumos y las reclamaciones de los propios usuarios, así como la instalación de contadores de control.

Cuando se detecte la parada o mal funcionamiento del aparato de medición, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores se efectuará conforme al artículo 49 de este Reglamento.

Sección 3ª.- Aforos. Régimen transitorio

Artículo 45.- Extinción del suministro por aforo

El suministro por aforo es a extinguir y se admite únicamente en régimen transitorio para los usuarios o situaciones preexistentes o excepcionalmente cuando las condiciones de la instalación no permitan el suministro por agua directa, con el consumo medido por contador.

El suministro por aforo es incompatible con el suministro por contador.

Artículo 46.- Condiciones materiales de los aforos

En los suministros por aforo existentes, la entidad suministradora está obligada a facilitar al usuario el caudal diario contratado en un período de veinticuatro horas de suministro.

La entrada del agua en el inmueble o local suministrado se regulará mediante aparato medidor o “llave de aforo”, que estará homologado, calibrado y graduado en relación con el caudal contratado para todo el inmueble o para cada usuario, y será facilitado por la entidad suministradora. El calibre de la llave de aforo se verificará periódicamente, con un plazo de vigencia que no será nunca superior a los ocho años.

En todo tipo de suministro por aforo, sea general o fraccionado, el personal de la entidad suministradora tendrá acceso a las instalaciones y a los depósitos, al objeto de comprobar si la graduación del aforo es correcta.

CAPÍTULO II.- FACTURACIÓN DE LOS CONSUMOS

Sección 1ª. Determinación de consumos y lectura de contadores

Artículo 47.- Determinación de consumos

Como norma general, el consumo que realiza cada abonado se determinará por las diferencias entre las lecturas del contador con la periodicidad definida para cada tipo de abonado y por la entidad suministradora.

Artículo 48.- Lectura del contador

La entidad suministradora podrá establecer un sistema de lectura periódico de forma y manera que para cada abonado los consumos están calculados por intervalos de tiempo equivalentes.

Las lecturas que requieran del acceso a recintos privados, se efectuarán siempre en horas hábiles por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora provisto de la correspondiente identificación. Cuando no sea posible y en caso de ausencia, la entidad suministradora dejará constancia de haber intentado realizar la lectura. En ningún caso el abonado o usuario podrá imponer a la entidad suministradora la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a este efecto.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lecturas el lector encargado de la misma dejara constancia de su visita depositando una tarjeta que permita al abonado anotar su lectura, la fecha en la que la realiza, y entregarla en las oficinas del prestador del servicio en el plazo máximo indicado en la tarjeta. Esta lectura será tenida en cuenta por la prestadora del servicio para la determinación del consumo a facturar siempre que no se disponga de mejor información.

Así mismo, se dispondrá de un sistema de recepción de lecturas por los medios telemáticos que sean posibles.

Artículo 49.- Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento

1.- Cuando no sea posible conocer los consumos realizados, por ausencia del cliente o por otras causas que imposibiliten la determinación del consumo, la entidad suministradora podrá optar bien por no facturar consumo en la factura correspondiente con la obligación de regularizarlo en la siguiente facturación con consumo efectivamente medido, o bien por facturar un consumo estimado calculado de alguna de las siguientes formas determinada en cada caso por la entidad suministradora:

a.- El consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año inmediatamente anterior.

b.- Se estimará el consumo de acuerdo con la media aritmética de los seis meses inmediatamente anteriores.

c.- En caso de no existir consumo del mismo período del año anterior y existan datos históricos que permitan identificar que el abonado realiza consumos estacionales, se podrá facturar un consumo estimado de acuerdo con la media aritmética de los consumos de los últimos tres años en el mismo período facturado.

d.- Si no fuese posible conocer ni datos históricos ni consumos conocidos de períodos anteriores, se facturará un consumo equivalente al límite previsto para el primer tramo o mínimo de consumo que se establezca en la Tarifa aprobada para los diferentes usuarios. En todos estos supuestos, en las facturas deberán incluirse las palabras “CONSUMO ESTIMADO” y deberán especificarse la última lectura tomada y la fecha en que se tomó.

Los consumos así estimados tendrán el carácter de firmes en caso de que no se pueda realizar la lectura real. Y en caso de que se pudiera obtener la lectura real, tendrá el carácter de “a cuenta” y se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos, de acuerdo con la lectura realizada en cada uno de ellos.

2.- Cuando se detecte la parada o el mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores se efectuará conforme se establece en el apartado anterior. En el caso de parada, la regularización se hará por el tiempo de parada del contador. En caso de mal funcionamiento del contador o aparato de medición la regularización se hará por el tiempo de duración de la anomalía, salvo en los casos que no sea posible su determinación, caso en el que la regularización se hará por un periodo máximo de 1 año.

En caso de errores de medición no comprendidos dentro de los márgenes de las disposiciones vigentes, detectados ya sea con las comprobaciones particulares o en las verificaciones oficiales de contadores que hayan sido solicitadas al Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma, se procederá a modificar el consumo facturado de acuerdo con el porcentaje de error. El período de tiempo, salvo que se pueda conocer la duración de la anomalía, será como máximo de un año.

Sección 2ª. Facturación, tarifas y precios ajenos a la venta de agua

Artículo 50.- Objeto y periodicidad de la facturación

La entidad suministradora del servicio percibirá de cada titular del suministro el importe del mismo de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Será objeto de facturación por la entidad suministradora los conceptos que procedan del consumo del agua en función de la modalidad del suministro y de las tarifas vigentes en cada momento.

Si existiera cuota de servicio, al importe de ésta se añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del sistema de medición u otros sistemas de estimación de consumo que este Reglamento considere válidos.

En los suministros por aforo, al importe de la cuota de servicio se adicionará la facturación del consumo correspondiente al caudal contratado.

Los consumos se facturarán por períodos de suministro vencidos y con la periodicidad fijada a tal efecto. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio del suministro y la última hasta el cierre del suministro.

Los suministros por aforo y el canon anual de los suministros contra incendios se satisfarán por adelantado.

En el caso de suministros eventuales de corta duración, se podrá admitir la liquidación previa de los consumos estimados.

Artículo 51.- Liquidación de cuotas.

La liquidación de las cuotas deberá contener los elementos necesarios según la legislación vigente.

Artículo 52.- Plazos y forma de pago

El abonado deberá realizar el pago de la factura dentro del plazo establecido por la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y la Ordenanza Fiscal Reguladora de la prestación del servicio.

Artículo 53.- Tarifas

Las tarifas del servicio de suministro domiciliario del agua en el ámbito de este Reglamento en todos sus aspectos, tanto de aprobación como de estructura, periodicidad, establecimiento, modificación y pago, serán las aprobadas por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO. CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

CAPÍTULO I. CONTRATO DE SUMINISTRO

Sección 1ª.- Naturaleza, objeto y características

Artículo 54.- Objeto, características y forma de la contratación

Los suministros se otorgaran previa solicitud del interesado, formalizándose el correspondiente contrato. La solicitud del suministro se formalizará por escrito ante el Ayuntamiento. El contrato se extenderá por el prestador del servicio y se firmaran por ambas partes y por duplicado quedando uno en poder del abonado y otro en poder del prestador del servicio. Si no fuera la administración municipal quien prestase el servicio se formalizar un ejemplar mas para el ayuntamiento. El modelo normalizado a utilizar por el prestador del servicio deberá ser conformado por el ayuntamiento.

En solicitud se harán constar los siguientes extremos: Datos de identificación del interesado, finca a la que se destina, definición y condiciones del suministro, clase de uso a que se destina el agua, domicilio a efectos de notificaciones, si es persona jurídica escritura de constitución y de apoderamiento, si se solicita en nombre de un tercero autorización pertinente y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta determinación del suministro.

A la solicitud acompañara:

- El Boletín de instalador

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que se solicite el suministro.

- Documento que acredite el uso que se le va a dar al agua
- Documento que acredite la personalidad del contratante
- Cualquier otra documentación que sea necesaria a petición del ayuntamiento

Artículo 55.- Contrato único para cada suministro

Cada servicio y uso deberá tener un contrato.

El contrato de suministro se establecerá para cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo titular del derecho de uso y sean contiguas, sin perjuicio de los actuales contratos de suministro por contador o aforo general, supuestos que están formalizados en un solo contrato a nombre del propietario.

En el caso de suministro para uso comunitario del inmueble, deberá suscribirse un contrato independiente.

Artículo 56.- Causas de denegación del contrato

La entidad suministradora podrá negarse a suscribir contratos de suministro en los siguientes casos:

a.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no acepte en su integridad el presente Reglamento.

b.- Cuando las instalaciones receptoras del peticionario no cumplan las prescripciones legales y técnicas que deben tener. La entidad suministradora, en este caso, deberá comunicar los incumplimientos al peticionario a fin de que pueda proceder a su subsanación.

c.- Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente.

d.- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe correspondiente al agua consumida en virtud de otro contrato con la entidad suministradora y hasta que no abone su deuda. No podrá el prestador negarse a suscribir el contrato con un abonado que sea nuevo propietario o arrendatario del local, aunque el anterior sea deudor al prestador con facturación o recibos pendientes de pago, los cuales podrán ser reclamados al anterior por la vía correspondiente, sin afectar en modo alguno al nuevo, a quien no se podrá exigir la subrogación.

Sección 2ª.- Formalización, duración y cesión del contrato

Artículo 57.- Formalización de los contratos

El contrato se extenderá por el prestador del servicio y se firmaran por ambas partes y por duplicado quedando uno en poder del abonado y otro en poder del prestador del servicio. Si no fuera la administración municipal quien prestase el servicio se formalizar un ejemplar mas para el ayuntamiento. El modelo normalizado a utilizar por el prestador del servicio deberá ser conformado por el ayuntamiento.

Artículo 58.- Duración del contrato

Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en los mismos y se entienden tácitamente prorrogados, salvo que el usuario comunique, mediante los canales de comunicación esta-

blecidos, a la entidad suministradora su intención de darlo por terminado.

Los suministros por obras, o especiales que sean temporales, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que deberá constar en el contrato.

Artículo 59.- Modificaciones del contrato

Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado por acuerdo de ambas partes o siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y el tipo de suministro, que se entenderá modificado en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

La modificación del estado existente de las instalaciones interiores y/o las características del suministro requerirá una modificación del contrato con el fin de adecuarlo a la nueva situación.

Artículo 60.- Cambio de titularidad.

El cambio de titularidad se realizará a petición del nuevo ocupante de la vivienda o local objeto de suministro. Para ello, deberá acreditar su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso de dicha vivienda o local.

El cambio de titular sólo se efectuará si el suministro no está resuelto y si la instalación existente es suficiente para satisfacer las necesidades del nuevo usuario, sin perjuicio de que cuando se realice el cambio de titularidad se proceda a la actualización de las características del suministro.

Artículo 61.- Subrogación

Al producirse la defunción del titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendentes y hermanos que hubieran convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de la defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su cónyuge ni por su pareja de hecho.

El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el uso de la vivienda o local. Las entidades jurídicas solamente se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante y, en su caso, de la aceptación de la herencia o legado, y se formalizará por cualquier medio admitido en derecho, quedando subsistente la misma fianza.

La entidad suministradora comunicará por escrito al nuevo titular la realización de la subrogación efectuada a su favor en un plazo máximo de tres meses.

Artículo 62.- Fianza

La entidad suministradora podrá exigir una fianza en garantía del pago de las facturas del suministro, la cual deberá ser depositada por el abonado en el momento de la contratación.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución de su contrato, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se le aplique a ésta el reintegro de sus descubiertos.

En caso de no existir responsabilidades pendientes en el momento de la resolución del contrato, la entidad suministradora procederá a devolver la fianza al titular de la misma o a su representante legal. Si existiera responsabilidad pendiente, cuyo importe fuese inferior al de la fianza, sería devuelta la diferencia resultante directamente por la entidad suministradora.

CAPÍTULO II. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Sección 1ª Suspensión del suministro

Artículo 63.- Causas de suspensión

La entidad suministradora podrá instar el procedimiento para suspender el suministro a usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil, penal o administrativo cuando la legislación vigente lo ampare, en los siguientes casos:

1. Cuando la Administración competente, por causas justificadas de interés público, ordene la suspensión de suministro, ésta deberá informar a sus usuarios por los medios más adecuados de las causas que provocan el corte de suministro.

2. Por incumplimiento del usuario de cualquiera de las obligaciones detalladas en este Reglamento, la entidad suministradora estará facultada para instar el procedimiento para suspender el suministro previsto en el artículo siguiente.

3. Si la entidad suministradora comprueba la existencia de derivaciones clandestinas u otros tipos de fraude, podrá inutilizarlas inmediatamente, y en dará cuenta al organismo competente.

Artículo 64.- Procedimiento de suspensión del suministro

Salvo en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 11, la entidad suministradora podrá suspender el suministro de agua a sus clientes de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La entidad suministradora deberá comunicar al usuario, en el domicilio fijado por éste y de una manera fehaciente, los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o corte de suministro, así como el plazo, para que proceda a la subsanación de los motivos y hechos que lo originan o presente sus alegaciones.

2. Transcurrido el plazo fijado desde la comunicación al usuario, prevista en el apartado anterior, la entidad suministradora queda autorizada para proceder a la suspensión del suministro, si no recibe antes de realizar efectivamente el corte de suministro ninguna resolución expresa en contrario.

3. La suspensión del suministro de agua por la entidad suministradora, excepto en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 11, no podrá realizarse en día festivo o en otro en que, por cualquier motivo, no haya servicio administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa de restablecimiento del servicio.

4. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día dentro de la jornada laboral, o cuando menos, el siguiente día hábil en que hayan sido enmendadas las causas que originaron el corte de suministro y el usuario lo haya comunicado a la entidad suministradora.

Artículo 65.- Renovación del suministro

Previamente a la reconexión del suministro, el usuario debe haber enmendado las causas que originan la suspensión del su-

ministro, siempre y cuando el resulte ser el responsable de la suspensión por incumplimiento del contrato, y además se haya seguido el procedimiento establecido a tal efecto en el artículo anterior.

Los gastos originados por la suspensión de suministro, así como los gastos de reconexión o reapertura, deberán hacerse efectivos por parte del usuario previamente a la reconexión del suministro.

Sección 2ª.- Extinción del contrato de suministro

Artículo 66.- Extinción del contrato

El contrato de suministro de agua se extingue por cualquiera de las causas siguientes:

1. A instancia del usuario.
2. A instancia de la entidad suministradora en los siguientes casos:

a) Por el transcurso de dos meses desde la suspensión del suministro o del corte previsto en el apartado 2 del artículo 11, sin que el usuario haya subsanado las deficiencias.

b) Por el cumplimiento del plazo y condición del contrato de suministro y previo acuerdo con el usuario.

c) Por recibir el suministro sin ser el titular contractual del mismo

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente sólo podrá efectuarse mediante nueva suscripción de un contrato y el pago de los derechos correspondientes, excepto en el apartado c), caso en el que se podrá realizar de acuerdo con lo que prevé el artículo 60 de este Reglamento.

TÍTULO QUINTO. DE LAS RECLAMACIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO I.- CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO

Artículo 67.- Consultas e información

El usuario podrá dirigir a la entidad suministradora cualquier consulta o petición de información que considere oportuna derivada de la prestación del servicio, así como solicitar información previa de la tarifa aplicable de las instalaciones referentes al suministro que tenga que ejecutar la entidad suministradora. La entidad suministradora dará respuesta a todas ellas por los canales de comunicación que tenga establecidos, en el plazo máximo de un mes.

El usuario deberá recibir información, ya sea en su facturación o por los mecanismos establecidos por la entidad suministradora, de cualquier incidencia que pueda ayudarle a detectar un consumo anormal o excesivo de agua.

CAPÍTULO II.- INCUMPLIMIENTOS Y FRAUDE

Artículo 68.- Incumplimientos y fraude por parte del usuario.

1. Se considerará que el usuario incurre en fraude cuando realice alguna de las siguientes acciones que se describen a conti-

nuación con un ánimo de lucro ilícito o con un perjuicio económico para el servicio en general:

a) Utilizar agua del servicio sin suscribir el correspondiente contrato de suministro.

b) Ejecutar acometidas sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

c) Falsear la declaración de uso del suministro y, por tanto, inducir a la entidad suministradora a facturar menor cantidad de la que se tenga que satisfacer por el mismo.

d) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua sin comunicar estas modificaciones a la entidad suministradora.

e) Sacar o manipular de cualquier manera los contadores instalados sin autorización.

f) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros.

g) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.

h) o suministrar agua a los que no tengan contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico por ello.

Artículo 69.- Liquidación por fraude.

La entidad suministradora formulara la liquidación de fraude.

Las liquidaciones que formule la entidad suministradora serán notificadas a los interesados y éstos podrán formular reclamaciones ante el Ayuntamiento, en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la liquidación.

Cuando las actuaciones que den origen a la liquidación por fraude por parte de la entidad suministradora pudieran constituir delitos o faltas, sin perjuicio del correspondiente expediente administrativo, se dará cuenta a la jurisdicción competente.

La empresa suministradora podrá facturar en los casos de fraude, el importe de los consumos defraudados, incrementado en un 150%, así como el importe de los trabajos ocasionados como consecuencia del mismo. En el supuesto de no poder determinarse el momento inicial del consumo fraudulento, éste se presumirá iniciado un año antes de la fecha de detección del fraude, y por tanto, la entidad suministradora facturará el consumo de un año así como el resto de partidas que contemple la tarifa, incrementado en un 150%.

En caso de no existir consumo del año anterior y existan datos históricos que permitan identificar que el cliente realiza consumos estacionales, se podrá facturar un consumo estimado de acuerdo con la media aritmética de los consumos de los últimos tres años incrementado en un 150%.

Si no fuese posible conocer ni datos históricos ni consumos conocidos de años anteriores, se facturará el consumo medio por abonado equivalente del municipio en el último año incrementado en un 150%.

CAPÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Se considera infracción todo acto realizado por el abonado y/o cualquier usuario del servicio que signifique un incumplimiento del presente reglamento o el uso anormal siempre que tales actos no tengan por objeto eludir el pago de la tasa o la amonación de la liquidación de la misma.

Las infracciones se consideran como leves, graves, o muy graves.

Art. 70.- Infracciones leves

Se consideran infracciones administrativas leves:

- La deficiencia en los datos contenidos en la solicitud de acometida,
- El defectuoso cumplimiento de los requerimientos del Servicio Municipal de Aguas sobre la forma y lugar de las instalaciones,
- Impedir o dificultar la lectura de contadores u obstaculizar la inspección de las instalaciones interiores particulares o el contador del suministro.

Art. 71.- infracciones graves

Se consideran infracciones administrativas graves:

- Lavar vehículos en situaciones declaradas como riesgo de sequía y no observar el ahorro preceptivo de agua,
- El riego de jardines en situaciones declaradas como riesgo de sequía y no observar el ahorro preceptivo de agua,
- El falseamiento en los datos contenidos en la solicitud de acometida
- El incumplimiento de cualquier otra disposición contenida en Bandos o similares, relativas al ahorro de agua, cuando las condiciones de estiaje las hagan necesarias,
- No sustituir o no permitir la sustitución de un contador en mal estado o cuya vida útil haya caducado,
- El uso de agua potable sin el preceptivo contrato,
- Comenzar obras que afecten a la red general de abastecimiento sin la correspondiente autorización,
- El fraude en la lectura y precintado de contadores y aparatos de medida,
- El levantamiento o alteración de contadores, precintos, su interrupción o paralización y, en general, toda acción que conlleve a modificar la medida de los aparatos.
- El impago consecutivo y/o reiterado de dos recibos emitidos por el gestor del Servicio, con el consiguiente inicio de expediente de extinción del derecho al suministro.
- Haber sido sancionado dos veces por infracción leve en los últimos cinco años.
- No adoptar medidas necesarias para evitar pérdidas de agua en sus instalaciones,

Art. 72.- infracciones muy graves

Se consideran infracciones administrativas muy graves:

- El fraude reiterado en la lectura y precintado de contadores y aparatos de medida,
- La instalación de acometidas ilegales, no controladas por el gestor del Servicio,
- La modificación de las condiciones técnicas de prestación del Servicio en la red de abastecimiento y saneamiento municipal, tales como modificaciones de calibres de tuberías, instalación de equipos de bombeo y/o presión, etc.
- Haber sido sancionado dos veces por infracción grave en los últimos 5 años.

El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajusta a lo establecido en el la Ley 30/92 de Régimen jurídico de las

Administraciones publicas y procedimiento administrativo común, Reglamento de Procedimiento sancionador de Castilla y León, y Real decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Para la imposición de la sanción deberá levantarse un acta de inspección por el funcionario municipal correspondiente y vista esta, en su caso, un acta de infracción.

Se dará traslado de la misma al infractor y en su caso a la entidad suministradora, con expresión de la infracción cometida y determinación de la sanción a imponer para que presente alegaciones correspondientes.

Estudiadas las misma y tramitado el procedimiento correspondiente se resolverá por el órgano municipal competente.

Artículo 73. Medidas de carácter provisional

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano competente para su iniciación, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el buen fin de procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la presunta infracción.

Artículo 74. Sanciones a imponer.

Las sanciones a imponer serán:

Las infracciones leves podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con:

- Apercibimiento
- multa de 90 euros hasta 300 euros:

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa desde 301 euros hasta 600 euros

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa desde 601 hasta 1200 euros.

Cuando se afecte a la calidad de las aguas o pueda suponer un riesgo par ala salud se aplicara la normativa sanitaria específica

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las referencias efectuadas en el reglamento a la legislación específica, se entenderán derogadas modificadas o sustituidas de conformidad con las disposiciones legales que en cada momento se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Los incidentes a que pueda dar lugar el presente reglamento serán interpretados por el M.I. ayuntamiento de El Espinar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogado el Reglamento regulador aprobado por el Pleno de la Corporación en su sesión de fecha 31 de octubre de 1985.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el órgano municipal competente previos los trámites oportunos, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En El Espinar, a 10 de mayo de 2010.— El Alcalde, David Rubio Mayor.

2986

Ayuntamiento de Montejo de la Vega de la Serrezuela

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público publicado en el B.O. de la Provincia nº73 de fecha 18-6-2010, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Montejo de la Vega de la Serrezuela sobre imposición de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación; a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

Artículo 7. Tarifa

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

Concepto	Importe
Documentos relativos a servicios catastrales:	
1.-Por cada Certificación descriptiva y gráfica de finca urbana ó rústica expedida en el Punto de Información Catastral	16,00 euros.
2.-Otros Certificados,informes y/o consultas catastrales, cada uno	6,00 euros.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Normas de Gestión

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán a través de Entidad Bancaria con abono en el nº de cuenta corriente de este Ayuntamiento que figura en el impreso de autoliquidación; Dicho impreso de autoliquidación